



Versión:

Fecha de Vigencia:

Pereira, abril 24 de 2024

Doctor
ANDRÉS FELIPE WALLES VALENCIA
JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
Bogotá D.C

Correos electrónicos: jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co
 jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Contestación de demanda.

Proceso: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **SHIRLY LÓPEZ CHAVARRIAGA Y OTROS**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE**
 DESASTRES Y OTROS
Radicación: **11001-3343-061-2024-00004-00**

Marcio López Saldarriaga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.018.815 expedida en Dosquebradas (Risaralda), y portador de la tarjeta profesional número 395.393 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, **actuando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Pereira**, según poder conferido por la Dra. Sandra Astrid López Godoy, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 42.098.779 expedida en la ciudad de Pereira (Risaralda), en su condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira, según Decreto de Nombramiento Nro. 000739 del 02 de abril de 2024 y Acta de Posesión Nro. 000646 del 03 de abril de 2024, facultada mediante Decreto de Delegación Nro. 010 del 04 de enero de 2024 para constituir apoderados; por medio del presente escrito allego dentro del traslado concedido, contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Como pronunciamiento inicial, es importante hacer referencia al despacho desde la génesis del presente escrito, que **el Municipio de Pereira no tiene legitimación en la causa por pasiva en este proceso**, debido a que el deslizamiento de tierra ocurrido el día 08 de febrero de 2022 (hecho dañino), fue generado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, donde se evidencia una presunta omisión en las labores de mitigación y prevención del daño por parte del Municipio de Dosquebradas y las entidades públicas que tienen competencia sobre el suelo ubicado en la ladera norte del río del otún del Municipio de Dosquebradas, debido al mal manejo de las aguas que bajan desde la parte alta de la montaña que se encuentra repito, en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

Por consiguiente, en el presente proceso en el que el Municipio de Pereira está citado, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha denominado: **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, que produce en efecto, la NO legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Pereira, en el entendido a que la **CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO**² se produjo en otra jurisdicción distinta al Municipio de Pereira, estando en este caso el ente territorial que represento, imposibilitado para realizar acciones de prevención y mitigación en la ladera norte del Río del Otún del Municipio de Dosquebradas, por no tener la competencia funcional en dicho territorio.

Lo anterior, aunado a que el Municipio de Pereira frente a los hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2022, se encuentra bajo los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad, rompiendo en este sentido, el NEXO DE

¹Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548), junio 22 de 2011, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791), marzo 19 de 2021, C. P. María Adriana Marín.

CAUSALIDAD entre el daño (deslizamiento de tierra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas), el actuar del Municipio de Pereira y la afectación de la víctima.

Finalmente, si bien la remoción de tierra cayó sobre el barrio la Esneda del Municipio de Dosquebradas y sobre el barrio San Juan de Dios, ubicado sobre la margen sur del Río Otún en el Municipio de Pereira, donde se encontraba la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga(Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento, por la proximidad de ambos territorios; el Municipio de Pereira no es responsable de manera alguna del hecho dañino, porque como se ya se indicó en los párrafos que anteceden, la **CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO** está dada en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, existiendo en efecto, un **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** que exonera de responsabilidad al Municipio de Pereira, debido a que hay rompimiento del NEXO CAUSAL entre el daño (deslizamiento de tierra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas), el actuar del Municipio de Pereira y la afectación de la víctima.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se acepta como cierto, por cuanto así lo acredita el registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

AL SEGUNDO: No me consta en qué lugar se encontraba niña Kelly Dahianna López Chavarriaga el día 08 de agosto de 2022. Se trata de un hecho que deberá ser probado por los demandantes.

AL TERCERO: Se acepta como cierto, por cuanto así lo acredita el registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

AL CUARTO: No me consta cómo estaba conformado el grupo familiar de la menor Kelly Dahianna. En todo caso se trata de un hecho que deberá ser probado por los demandantes.

AL QUINTO Y SEXTO: No son hechos, sino la referencia a normatividad que guarda relación con el derecho a la vivienda digna.

AL SÉPTIMO: Es cierto que el 08 de febrero de 2022 se presentó un deslizamiento de tierra en el sector norte del Río Otún, que divide a los Municipios de Pereira y Dosquebradas, a la altura del barrio la Esneda (Jurisdicción del Municipio de Dosquebradas). Sin embargo, resulta oportuno explicar que, aunque ese hecho afectó el barrio San Juan de Dios del Municipio de Pereira, el daño se produjo en el Municipio de Dosquebradas por las causas referidas en los informes técnicos entregados por los demandantes; esto es, por el fuerte invierno y la saturación de la montaña derivada del inadecuado manejo de las aguas de escorrentía y de las aguas residuales, construcciones ilegales, deforestación, entre otras.

Todo lo anterior, evidencia una omisión en las labores de mitigación y prevención del daño por parte del Municipio de Dosquebradas y las entidades públicas que tienen competencia sobre el suelo ubicado en la ladera norte del río del Otún del Municipio de Dosquebradas.

AL OCTAVO: A este hecho se responde que el informe ejecutivo emanado de la Fiscalía General de la Nación, da cuenta que el hecho se originó en el Municipio de Dosquebradas y que el volumen de tierra afectó también al Municipio de Pereira, a la altura de la Avenida del Río con calle 27.

AL NOVENO: A este hecho se responde que el informe técnico elaborado por la Dirección de Gestión del Riesgo del Municipio de Dosquebradas, revela que el origen de la tragedia no obedece a omisión alguna del Municipio de Pereira quien, por el contrario, fue víctima de las situaciones fácticas allí referidas, atribuibles exclusivamente al Municipio de Dosquebradas y a las entidades públicas que tienen competencia sobre el suelo ubicado en la ladera norte del río del Otún del Municipio de Dosquebradas.

AL DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO: Se trata de hechos ajenos al Municipio de Pereira y que guardan relación con decisiones del Municipio de Dosquebradas, con ocasión de la tragedia de la que da cuenta esa demanda.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Se trata de un concepto técnico que hace referencia a la situación de riesgo, en la que se encuentran viviendas ubicadas en el barrio La

Esnea del Municipio de Dosquebradas, por un eventual deslizamiento de tierra desde la parte alta.

AL DÉCIMO TERCERO: Se trata de un informe técnico de la Diger del Municipio de Dosquebradas, en el que se indican los hallazgos en la corona o parte superior del talud que colapsó; particularmente hace referencia al empozamiento de aguas lluvias, de escorrentía y residuales en el interior de la acequia existente y que cruza la montaña.

AL DÉCIMO CUARTO: Se trata de un acta de reunión del comité de gestión del riesgo del Municipio de Dosquebradas, celebrada en el año 2020, en la que se trató la problemática existente en el sector norte del Río Otún y las acciones inmediatas a emprender, para evitar desastres futuros. Este informe como los anteriores, no involucra al Municipio de Pereira, debido a que carece de competencia funcional en dicho territorio.

AL DÉCIMO QUINTO: Igualmente, se trata de un informe técnico de la Diger de Dosquebradas, del 7 de octubre de 2021, a raíz de un deslizamiento que afectó una de las viviendas del barrio la Esnea. Allí se hace referencia a la necesidad de darle un adecuado manejo a las aguas lluvias y de escorrentía.

AL DÉCIMO SEXTO: Se trata de la respuesta a un derecho de petición por parte del Municipio de Dosquebradas, emitida con posterioridad a la tragedia de la que da cuenta esta demanda, en la que se indica que según el POT vigente, el barrio La Esnea (ubicado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas), se encuentra ubicado en zona de alto Riesgo geotécnico e hidrológico.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Se trata de un hecho que no se refiere al Municipio de Pereira. Como se indica por la parte demandante, la CARDER emitió acto administrativo en el que amonesta al Municipio de Dosquebradas por el inadecuado manejo de las aguas lluvias y los vertimientos.

AL DÉCIMO OCTAVO: Se trata de un informe de la CARDER, emitido con posterioridad al deslizamiento del que da cuenta esta demanda, en el que se detallan sus causas, ninguna de ellas atribuibles al Municipio de Pereira.

AL DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO: Se aceptan como ciertos. Una vez presentada la emergencia, se llegó a la conclusión que la posible causa de ésta fue la ruptura del canal o acequia, ubicada sobre la margen norte del Rio Otún, en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas. La fotografía de detalle aportada con la demanda, revela el flujo del agua desde el canal conductor de aguas.

AL VIGÉSIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO SEGUNDO: Son ciertos. Se trata de la respuesta dada por el Municipio de Pereira a petición del apoderado de los demandantes.

AL VIGÉSIMO TERCERO: Se acepta como cierto. Se trata de la respuesta a un derecho de petición elevado por el apoderado de los demandantes.

AL VIGÉSIMO CUARTO Y VIGÉSIMO QUINTO: Se trata de hechos ajenos al Municipio de Pereira, por cuanto involucran al Municipio de Dosquebradas y a la empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Dosquebradas –SERVICIUDAD.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No me consta. Se trata de un hecho que deberá ser probado por los demandantes.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta. Me atengo a lo que revelen los documentos aportados por la parte demandante.

AL VIGÉSIMO OCTAVO, VIGÉSIMO NOVENO Y TRIGÉSIMO: Se aceptan como ciertos, con la aclaración que se trató de una acción popular contra el Municipio de Dosquebradas, no contra el Municipio de Pereira.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: Se trata de un hecho que no involucra al Municipio de Pereira.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO. Se acepta como cierto el trámite de la acción popular a la que se hace referencia. Sin embargo, el Municipio de Pereira si ha realizado acciones correspondientes y las mismas han sido informadas al

Juzgado Segundo Administrativo de Pereira y a la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, este asunto no es relevante en el proceso, **primero** porque la supuesta omisión del Municipio de Pereira para acatar el fallo, consiste en desalojar viviendas como medida de protección de los derechos del río Otún (como un bien sujeto de derechos), asunto del que trato la acción popular citada y, nada tiene que ver el desalojo como una medida de protección a las personas que habitan este lugar, con ocasión de un riesgo previsible por deslizamiento de la ladera norte del río Otún ubicada en la Jurisdicción del Municipio de Dosquebradas. Careciendo en este sentido, de relevancia la acción popular citada en este proceso.

Segundo, en el presente asunto nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha denominado: HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, que produce en efecto, la NO legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Pereira, en el entendido a que la CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO⁴ se produjo en otra jurisdicción distinta al Municipio de Pereira, estando en este caso el ente territorial que represento, imposibilitado para realizar acciones de prevención y mitigación en la ladera norte del Río del Otún del Municipio de Dosquebradas, por no tener la competencia funcional en dicho territorio.

Lo anterior, aunado a que el Municipio de Pereira frente a los hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2022, se encuentra bajo los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad, rompiendo en este sentido, el NEXO DE CAUSALIDAD entre el daño (deslizamiento de tierra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas), el actuar del Municipio de Pereira y la afectación de la víctima.

Finalmente, si bien la remoción de tierra cayó sobre el barrio la Esneda del Municipio de Dosquebradas y sobre el barrio San Juan de Dios, ubicado sobre la

³Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548), junio 22 de 2011, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁴Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791), marzo 19 de 2021, C. P. María Adriana Marín.



margen sur del Rio Otún en el Municipio de Pereira, donde se encontraba la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga(Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento, por la proximidad de ambos territorios; el Municipio de Pereira no es responsable de manera alguna del hecho dañino, porque como se ya se indicó en los párrafos que anteceden, la CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO está dada en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, existiendo en efecto, un HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO que exonera de responsabilidad al Municipio de Pereira, debido a que hay rompimiento del NEXO CAUSAL entre el daño (deslizamiento de tierra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas), el actuar del Municipio de Pereira y la afectación de la víctima.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No me consta a qué sector del Municipio de Pereira, se refiere la tutela indicada por los demandantes. Sin embargo, ella nada tiene que ver con los hechos que originaron esta demanda.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: Se trata de un informe técnico referido al Municipio de Dosquebradas, no al Municipio de Pereira.

AL TRIGÉSIMO QUINTO: No se trata de un hecho, sino de una manifestación subjetiva de los demandantes, referida al daño sufrido por el deceso trágico de su familiar.

AL TRIGÉSIMO SEXTO: Es claro que la muerte de un hijo causa aflicción y congoja en sus progenitores.

AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO: No me consta. Le corresponde a la parte demandante demostrar la omisión en la que incurrió el Municipio de Pereira, y la relación de causalidad con el daño causado, esto es, con la muerte de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga.

Se tiene como fundamento que, la CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO está dada en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, existiendo en efecto, un HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO que exonera de responsabilidad al Municipio de Pereira, debido a que hay rompimiento del NEXO

CAUSAL entre el daño (deslizamiento de tierra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas), el actuar del Municipio de Pereira y la afectación de la víctima.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO, frente a las pretensiones de los demandantes que consisten en declarar al Municipio de Pereira solidariamente responsable con las demás entidades demandadas por la muerte de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga.

Lo anterior, debido a que, estamos frente a un HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, que produce en efecto, la NO legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Pereira, en el entendido a que la CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO se produjo en otra jurisdicción distinta al Municipio de Pereira, estando en este caso el ente territorial que represento, imposibilitado para realizar acciones de prevención y mitigación en la ladera norte del Rio del Otún del Municipio de Dosquebradas, por no tener la competencia funcional en dicho territorio.

Así mismo, aunado a que el Municipio de Pereira frente a los hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2022, se encuentra bajo los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad, rompiendo en este sentido, el NEXO DE CAUSALIDAD entre el daño (deslizamiento de tierra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas), el actuar del Municipio de Pereira y la afectación de la víctima.

En conclusión, si se llegare a probar que la menor Kelly Dahianna perdió la vida en ocasión a la falla del servicio de alguna entidad demandada, el Municipio de Pereira no sería el ente territorial llamado a responder en lo absoluto, toda vez que ninguna omisión puede atribuírsele, si se tiene en cuenta que la tragedia en la que perdió la vida la menor mencionada, tuvo origen en un hecho dañino generado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, donde se evidencia una presunta omisión en las labores de mitigación y prevención del daño por parte del Municipio de Dosquebradas y las entidades públicas que tienen competencia

sobre el suelo ubicado en la ladera norte del río del otún del Municipio de Dosquebradas.

Adicionalmente, porque también se involucra el eximente de responsabilidad de FUERZA MAYOR⁵, debido a que en el hecho dañino (deslizamiento de tierra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas) se ve involucrado un hecho natural.

EXCEPCIONES DE MÉRITO Y FUNDAMENTO DE DERECHO

1. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

En el presente proceso, como ya se ha dicho en el acápite de respuesta a la legitimación en la causa por pasiva y en la respuesta a los hechos, el Municipio de Pereira se encuentra frente a un HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, debido a que el deslizamiento de tierra ocurrido el día 08 de febrero de 2022 (hecho dañino), fue generado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, donde se evidencia una presunta omisión en las labores de mitigación y prevención del daño por parte del Municipio de Dosquebradas y las entidades públicas que tienen competencia sobre el suelo ubicado en la ladera norte del río del otún del Municipio de Dosquebradas, debido al mal manejo de las aguas que bajan desde la parte alta de la montaña que se encuentra repito, en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

En ese sentido, la CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO se produjo en otra jurisdicción distinta al Municipio de Pereira, estando en este caso el ente territorial que represento, imposibilitado para realizar acciones de prevención y mitigación en la ladera norte del Río del Otún del Municipio de Dosquebradas, por no tener la competencia funcional en dicho territorio.

⁵Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 730012331000200002654 01(30026), agosto 12 de 2014, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Al respecto, el Consejo de Estado⁶ ha señalado las pautas para demostrar la existencia de un HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO, de la siguiente manera:

“Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención²⁶.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado²⁷.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, “sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor”²⁸.

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con

⁶Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), enero 28 de 2015, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño.29 Negrita fuera del texto

De lo citado, se puede extraer entonces que:

1. En primer lugar, el Municipio de Pereira no participa del daño con el tercero, por cuanto la CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO es exclusiva del Municipio de Dosquebradas y las entidades públicas que tienen competencia sobre el suelo ubicado en la ladera norte del río del otún del Municipio de Dosquebradas, debido al mal manejo de las aguas que bajan desde la parte alta de la montaña que se encuentra repito, en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, sin tener competencia de actuar en este suelo, el Municipio de Pereira.
2. En el mismo sentido de lo anterior, el Municipio de Pereira jurídicamente no tiene competencia para intervenir el suelo de propiedad del Municipio de Dosquebradas, lugar donde se produjo el daño.
3. La actuación y omisión del Municipio de Dosquebradas y las entidades públicas que tienen competencia sobre el suelo ubicado en la ladera norte del río del otún del Municipio de Dosquebradas frente a lo sucedido, es imprevisible e irresistible para el Municipio de Pereira, por cuanto no se advirtió de dicho riesgo inminente en ningún momento por parte de estas autoridades que si tienen la competencia de intervenir esta jurisdicción.



Ahora bien, respecto a la acción popular que citan los demandantes, consistente en desalojar viviendas de dicho sector, este asunto no es relevante en el proceso, **primero** porque la supuesta omisión del Municipio de Pereira para acatar el fallo, consiste en desalojar viviendas como medida de protección de los derechos del río otún (como un bien sujeto de derechos), asunto del que trato la acción popular citada y, nada tiene que ver el desalojo como una medida de protección a las personas que habitan este lugar, con ocasión de un riesgo previsible por deslizamiento de la ladera norte del otún ubicada en la Jurisdicción del Municipio de Dosquebradas. Careciendo en este sentido, de relevancia la acción popular citada en este proceso.

Segundo, la CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO se produjo en otra jurisdicción distinta al Municipio de Pereira y bajo unos supuestos fácticos distintos a lo demandando en la acción popular.

No obstante, lo anterior, el Municipio de Pereira si realizó las acciones necesarias para desalojar dichas viviendas como se desarrollará en un siguiente acápite, pero, como ya se indicó, nada tiene que ver esta situación con los hechos del 08 de febrero de 2022, debido a que son cuestiones distintas y el Municipio de Pereira no tenía conocimiento de las acciones y omisiones de las entidades que si estarían llamadas a responder por la falla del servicio.

En conclusión, se reafirma que, en el presente proceso, que estamos frente a un HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL - CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO

Constituye un requisito esencial la acreditación del nexo causal entre el presunto actuar omisivo del ente territorial que represento y el daño sufrido por la víctima; sin embargo y sin mayor esfuerzo de razonamiento, ante la ausencia total de elementos que permitan inferir la omisión del ente territorial a través de la dependencia competente, no se vislumbra relación de causalidad de los hechos sucedidos el 8 de febrero de 2022 con la conducta del Municipio de Pereira, pues no hay prueba que demuestre las omisiones alegadas; por tanto es inexistente la falla en el servicio, lo que de plano hace inexistente la causalidad alegada.

El artículo 90 Constitucional, establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El consejo de Estado⁷, al referirse al daño antijurídico, como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar, hizo precisión sobre sus elementos así:

“DAÑO ANTIJURIDICO – Elementos. En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial constitucional señala que la, “... antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima. De otro lado, la concepción del daño antijurídico a partir de la consideración de que quien lo sufre no está obligado a soportarlo constituye otra forma de plantear el principio constitucional según el cual, la igualdad frente a las cargas públicas es sustento de la actividad de la administración pública”

Así pues, el precedente jurisprudencial constitucional ha señalado, “La Corte Constitucional ha entendido que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración”. De igual manera, el precedente jurisprudencial constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”.

Asimismo, debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala, un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

⁷Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912), febrero 1 de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Y, al referirse a la falla en el servicio causante del daño antijurídico, el Consejo de Estado ha precisado de tiempo atrás:

“Cuando el Estado, en desarrollo de sus funciones, incurre en la llamada “FALTA O FALLA DEL SERVICIO”, o mejor, aún falta o falla de la administración, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativa, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad Estatal y requiere:

a) Una falta o falla del servicio o de la administración por omisión, retardo o irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata no es la personal del agente administrativo sino la del servicio o anónima de la administración.

b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.

c) Un daño, que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. Con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y

d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a indemnización.

Obvio, habrá casos de concausalidad, bien entre la falla y la culpa de la víctima, entre la falla y el hecho de un tercero, o aun entre la falla y la fuerza mayor o el caso fortuito, en los cuales la responsabilidad el Estado quedará limitada en la proporción en que su falta o falla sea reconocida como causa eficiente del daño sufrido, presentándose entonces la figura conocida en el derecho como la “compensación de culpas” o repartición de responsabilidades.



El Estado se exonera de toda responsabilidad cuando demuestra como causa del daño la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en el fondo lo que se acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado” Negrita fuera del texto

En este caso particular, es claro que el deslizamiento de tierra sobre el barrio la Esneda del Municipio de Dosquebradas, tuvo como causa el deterioro del terreno por causa de las aguas lluvias que bajaron desde la parte alta de la montaña, el demandante considera también responsable al Municipio de Pereira por no haber dado cumplimiento a una sentencia de una acción popular tramitada por el juzgado Segundo Administrativo de Pereira, en la que ordenó la recuperación de la zona de protección del Río Otún, ocupada por viviendas y construcciones.

Aunque lo probado es que el talud de tierra alcanzó varias viviendas del barrio San Juan de Dios, ubicado sobre la margen sur del Río Otún, en el Municipio de Pereira, donde se encontraba la menor Kelly Dahianna, no puede atribuirse responsabilidad al Municipio de Pereira, **por cuanto la omisión atribuida al ente territorial NO FUE LA CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO**, pues si bien es cierto que en la acción popular se protegió el derecho colectivo de prevención de desastres técnicamente previsibles, ello tuvo como punto de partida las eventuales inundaciones de la zona, por el rebosamiento del caudal del Río Otún, es un asunto distinto al riesgo de deslizamiento de tierra desde la ladera norte del río Otún, en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

Aquí tiene aplicación la teoría de la causalidad, rememorada por el Consejo de Estado en múltiples oportunidades, Para citar una de ellas, en sentencia así proferida por la sección tercera el 8 de marzo de 2007, radicación 25000-23-26-2000-023259-01, donde precisó:

“...frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el

contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido —o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa— al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado —por omisión— del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada.

En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos —**la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro.**

En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando— de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta”.

Más recientemente, en sentencia proferida el 19 de marzo de 2021 en el proceso 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791) actor: María Eloísa Bueno Lizarazo, Demandado: Nación - Ministerio de Transporte y otro, la misma corporación precisó:

“...Para la Sala es importante resaltar que no todas las circunstancias que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se



plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, pues lo relevante es identificar cuál acción u omisión fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso. De lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o menoscabo, sería la sumatoria de todos los antecedentes, lo que generaría un retorno al infinito". Negrita fuera del texto

Aunque la parte demandante expone que “la Acción Popular traída a colación prueba palmariamente el nexo causal entre la omisión de los deberes legales y constitucionales del Municipio de Pereira y el resultado dañoso del fallecimiento de la menor de edad Kelly Dahianna López Chavarriaga (Q.E.P.D.), sin que ello exima de responsabilidad a las demás entidades convocadas en el acaecimiento del daño antijurídico deprecado, pues si este hubiere cumplido con su deber de RECUPERAR los terrenos ubicados en zona de protección ambiental, sobre la ladera norte del río Otún, la vivienda en la que se ubicaba la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga (Q.E.P.D.) no hubiese existido y, por ende, su fallecimiento tampoco se hubiera materializado”, **dicho raciocinio no puede ser acogido**, puesto que la omisión atribuida al Municipio de Pereira **NO FUE LA CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO CAUSADO**, sino el deslizamiento de tierra sucedido en la ladera norte del río Otún, sector la badea de la Jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, originado por las situaciones fácticas referidas en los informes técnicos de la DiGER del Municipio de Dosquebradas, la Fiscalía General de la Nación y la CARDER, aportados como prueba por la parte demandante.

En efecto, conforme lo menciona la demandante en el hecho 2.9, el día de la tragedia, la Dirección de Gestión del Riesgo de Dosquebradas emitió el concepto técnico No. DA-DIGER-200-22438 en el que consignó como causas de la tragedia, las lluvias, las fuertes pendientes, el uso actual del suelo, la presencia de suelos saturados, aguas de escorrentía y la presencia de la “acequia”, la cual consideró que es un elemento de infiltración y, además se referenció que previo a esta tragedia, ya habían ocurrido otras, para las calendas del 02/11/1926, 05/09/1976, 08/08/1985, 20/04/1992 y 16/06/1995. El informe técnico indicó:



“En el amanecer del día 8 de febrero de 2022, y por efecto de las lluvias continuas registradas durante la tarde-noche del día 7 de febrero, y el amanecer del 8 de febrero, se activó fenómeno de remoción en masa (FRM) en la denominada ladera norte del Río Otún, a la altura del barrio la Esneda, jurisdicción del Municipio de Dosquebradas. Dicho evento, en virtud de las fuertes pendientes, el uso actual del suelo, la presencia de suelos saturados, aguas de escorrentía, además de la presencia de infraestructura (Antigua acequia), que es un elemento de infiltración, generó la caída súbita de materiales, impactando sobre la población asentada en la base. Dichos impactos se resumen en 16 fallecidos, un desaparecido del barrio la Esneda-Dosquebradas; 2 viviendas destruidas y 77 viviendas evacuadas y un aproximado de 269 personas que fueron evacuadas preventivamente. Hicieron presencia en el lugar, en primera instancia, los organismos de Socorro y subsecuentemente, los actores con competencia, pertenecientes al Consejo Municipal para la Gestión del riesgo de desastres del Municipio de Dosquebradas, con el propósito de dar respuesta oportuna y atender los diferentes frentes de atención de la emergencia suscitada.

Complementariamente, funcionarios de los equipos técnicos de la DIGER Dosquebradas, SERVICIUDAD, empresa de energía de Pereira, secretaría de gobierno, realizaron recorrido en la corona de la ladera norte del Río Otún, a fin de establecer situación diagnóstica del estado geotécnico de los terrenos y verificar posibles signos de inestabilidad generalizada.

El FMR, del barrio la Esneda, no obstante estar circunscrito en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, repercutió sobre viviendas ubicadas en el municipio de Pereira, en la denominada Avenida del Río...El evento del barrio la Esneda se suma a los eventos del 02/11/1926, 05/09/1976, 08/08/85, 20/04/92, 16/06/95, que han enlutado a la sociedad Dosquebradense y Pereirana, respectivamente”.

En el mismo sentido, conforme lo indicó la parte demandante en el hecho 2.18, La CARDER mediante concepto técnico No. 74749 indicó que en la referida tragedia habían influido múltiples factores, tales como la construcción de “la acequia”, la cual se constituyó como una barrera a la dinámica de escorrentía, en donde se evidenció que el día 08 de febrero de 2022 salía agua a chorro y, además, también se destacó como factor determinante de la tragedia, las fallencias en obras de manejo y control de aguas lluvias, destacándose que los colectores de la empresa Serviciudad habían superado su capacidad, informe en el que concluyó:

“ Entre diversos eventos históricos, así como el evento ocurrido en fecha 8 de febrero de 2022, es posible identificar patrones asociados a la genesis de los



eventos de deslizamiento en la ladera norte del Río Otún, comenzando con las condiciones geológicas y geomorfológicas, el alto relieve relativo y la alta pendiente y suelos que pueden sufrir distintos niveles de saturación, siendo para el caso de análisis una alta saturación que determina una masiva fluidización del material de grano fino, y que conjuntamente con las condiciones de la ladera y la acción de la gravedad, genera eventos de alta velocidad y consecuente severidad en los impactos potenciales sobre la parte baja de la ladera.

Aunque el evento de movimiento de masa y flujo de lodo ocurrido el 8 de febrero de 2022 en la parte posterior del Colegio Diocesano, se relaciona con las condiciones de detonante lluvia para un periodo de 12 horas, previo al evento, se definen varios factores de orden contribuyente que igualmente actuaron en el proceso de saturación y fluidización del suelo, entre los cuales se han evidenciado deficiencias en las estructuras o sistemas de control y manejo de aguas lluvias en este caso, los aportes provenientes desde la zona del Colegio Diocesano, la actuación del canal de la acequia como una barrera hidrológica, que determine la anegación hacia su trasdós, la infiltración así derivada hasta una capa de mayor permeabilidad, a poca profundidad, y a lo que se sumaron la colmatación del canal de la acequia y posterior fuga a través de perforación sobre la base de la pared externa y el colector a máxima capacidad, aportándose aguas en conjunto hacia el sector de aportación.

En consecuencia, es evidente que para el sector de la parte posterior de la ladera y las zonas urbanas aledañas al Río Otún, subsisten problemas de diverso orden, que incluyen aspectos de ordenamiento territorial, urbanismo, manejo y control de aguas residuales, manejo y control de aguas lluvias, usos y actividades productivas, coberturas vegetales, así como la presencia del canal de la acequia operado por la empresa de energía de Pereira, que además presenta condiciones de vulnerabilidad física y ha evidenciado puntos críticos. Todos estos aspectos confluyen en una u otra forma sobre la condición de riesgo geotécnico que caracteriza el sector norte del barrio la Esneda y del barrio San Juan de Dios.”

De esta manera, es claro que, si las mismas pruebas arrojadas por la parte demandante revelan que el deslizamiento de tierra que se produjo en la parte alta del barrio de Esneda en jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, fue consecuencia de situaciones varias como: la inclinación de la ladera, el inadecuado manejo de las aguas lluvias, de escorrentía y residuales, así como la falta de mantenimiento del canal de la acequia en el que se empozaron aguas, **ninguna de las cuales es atribuible al Municipio de Pereira, entonces es claro que la muerte de la niña Kelly Dahianna no fue**

consecuencia de una falla del servicio por omisión del Municipio de Pereira quien, por el contrario, fue víctima del deslizamiento.

Con fundamento en las anteriores explicaciones, solicito al señor juez negar las suplicas de la demanda.

3. NO CONFIGURACIÓN DE FALLA EN EL SERVICIO: CUMPLIMIENTO DEL BUEN SERVICIO POR PARTE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA

3.1. La Dirección del Gestión del Riesgo del Municipio de Pereira, ha dado cabalmente aplicación a la Guía de integración de la gestión del Riesgo de Desastres y el Ordenamiento Territorial Municipal de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres – UNGRD expedida en virtud del nacimiento a la vida jurídica de la Ley 1523 de 2012, respecto de lo de su competencia y jurisdicción, que es el Municipio de Pereira.

Ahora bien, frente a lo sucedido el día 08 de febrero de 2022, la autoridad competente para hacer cumplir la Guía de integración de la gestión del Riesgo de Desastres y el Ordenamiento Territorial Municipal en dicha jurisdicción, es la Dirección del Gestión del Riesgo del Municipio de Dosquebradas en articulación con la Dirección del Gestión del Riesgo del Departamento de Risaralda, generando en efecto para el Municipio que represento, una incompetencia para actuar, debido a la imposibilidad para realizar acciones de prevención y mitigación en la ladera norte del Rio del Otún del Municipio de Dosquebradas, por no tener la competencia funcional en dicho territorio.

3.2. Respecto a la acción popular que cita el demandante, si bien no es relevante en el presente asunto porque como ya se ha indicado, el fallo de la acción popular tuvo como objeto la protección de los derechos del rio otún (como un bien sujeto de derechos), teniendo nada que ver con el desalojo de estas viviendas como una medida de protección a las personas que habitan este lugar, con ocasión de un riesgo previsible por deslizamiento de la ladera norte del otún ubicada en la Jurisdicción del Municipio de Dosquebradas. Careciendo en este sentido, de relevancia la acción popular citada en este proceso.

No obstante, lo anterior, el Municipio de Pereira si realizó las acciones necesarias para desalojar dichas viviendas y estas acciones se encuentran en un informe que el Municipio allegó a la Procuraduría Regional de Risaralda en el mes de marzo del año 2022, informe que se aportará como prueba.

En este informe, se relacionan todas las acciones realizadas por el Municipio de Pereira en cumplimiento de la acción popular citada, desde el año 2013 hasta el año 2022 (fecha de ocurrencia de los hechos).

Finalmente, se reitera que, si bien se realizan acciones para dar cumplimiento a la acción popular citada, esta acción popular es irrelevante en el proceso, como ya se refirió en el acápite anterior, toda vez que la CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO no fue esta situación.

- 3.3.** Se hace consistir la excepción propuesta en que el hecho de la naturaleza ocurrido el 8 de febrero de 2022 no fue previsible para ningún experto en la materia, no había un conocimiento, un antecedente real o un indicio que permitiera presagiarlo que iba a suceder ese día.

Por lo tanto, como no está demostrada la existencia de una obligación concreta a cargo del Municipio de Pereira, que de haberse cumplido hubiera evitado el daño que sufrió la parte demandante, no hay lugar a declarar patrimonialmente responsable a la entidad que represento por falla en el servicio por omisión, pues gracias al material probatorio aportado no queda otro camino diferente a negarlas pretensiones de la demanda.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Municipio de Pereira no tiene legitimación en la causa por pasiva en este proceso como ya se ha indicado, debido a que el deslizamiento de tierra ocurrido el día 08 de febrero de 2022 (hecho dañino), fue generado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, donde se evidencia una presunta omisión en las labores de mitigación y prevención del daño por parte del Municipio de Dosquebradas y las entidades públicas que tienen competencia sobre el suelo ubicado en la ladera norte del río del otún del Municipio de Dosquebradas, debido al mal manejo de las aguas que bajan desde la parte

alta de la montaña que se encuentra repito, en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas.

Por consiguiente, en el presente proceso en el que el Municipio de Pereira está citado, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia del Consejo de Estado⁸ ha denominado: **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**, que produce en efecto, la NO legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Pereira, en el entendido a que la **CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO**⁹ se produjo en otra jurisdicción distinta al Municipio de Pereira, estando en este caso el ente territorial que represento, imposibilitado para realizar acciones de prevención y mitigación en la ladera norte del Río del Otún del Municipio de Dosquebradas, por no tener la competencia funcional en dicho territorio.

Lo anterior, aunado a que el Municipio de Pereira frente a los hechos ocurridos el día 08 de febrero de 2022, se encuentra bajo los elementos de irresistibilidad, imprevisibilidad y externalidad, rompiendo en este sentido, el NEXO DE CAUSALIDAD entre el daño (deslizamiento de tierra ubicado en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas), el actuar del Municipio de Pereira y la afectación de la víctima.

Finalmente, si bien la remoción de tierra cayó sobre el barrio la Esneda del Municipio de Dosquebradas y sobre el barrio San Juan de Dios, ubicado sobre la margen sur del Río Otún en el Municipio de Pereira, donde se encontraba la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga(Q.E.P.D.), al momento de su fallecimiento, por la proximidad de ambos territorios; el Municipio de Pereira no es responsable de manera alguna del hecho dañino, porque como se ya se indicó en los párrafos que anteceden, la **CAUSA EFICIENTE DEL DAÑO** está dada en la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, existiendo en efecto, un **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** que exonera de responsabilidad al Municipio de Pereira, debido a que hay rompimiento del NEXO CAUSAL entre el daño (deslizamiento de tierra ubicado en la

⁸Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548), junio 22 de 2011, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 68001-23-31-000-2011-00391-01(50791), marzo 19 de 2021, C. P. María Adriana Marín.

jurisdicción del Municipio de Dosquebradas), el actuar del Municipio de Pereira y la afectación de la víctima.

5. FUERZA MAYOR

Nuestra jurisprudencia ha señalado que para que se configure un hecho constitutivo de fuerza mayor, se requiere la concurrencia de los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad y que ambas condiciones sean concurrentes, pues si sólo se causa una de las dos, no se configura esta causal.

Ahora bien, dado que el evento dañino estuvo enmarcado en condiciones de imprevisibilidad e irresistibilidad que exoneran de responsabilidad a la administración, pues no ocurrió como consecuencia de una omisión que pueda atribuírsele al Municipio de Pereira, estamos entonces ante la presencia de una causa extraña denominada: fuerza mayor.

Es innegable que los hechos de la naturaleza son fenómenos naturales que en términos generales no resultan previsibles, pese a los avances tecnológicos de hoy en día.

El Consejo de Estado¹⁰ ha señalado en muchas ocasiones que los eximentes de responsabilidad se dan cuando presentan tres condiciones: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado:

“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados.

Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 73001-23-31-000-1999-00265-01(19548), junio 22 de 2011, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable.

(...) En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia.

(...) Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual "[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia".

"(...) en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, sibien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae adeterminar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agenteque causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración -al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna(...)".

Como puede observarse, las características de imprevisibilidad, irresistibilidad y exterioridad, son determinantes para que la fuerza mayor se perfile como causa extraña que exonere de responsabilidad, sin que sea dable al juzgador aplicar de manera tan restrictiva los anteriores conceptos para el caso concreto, pues como se vio, desde un plano ontológico, todo prácticamente se torna previsible.

Para el caso sub examine, tenemos que de conformidad con los estudios, informes y conceptos técnicos allegados al dossier, se cumplen con todos los elementos tratados jurisprudencialmente, pues el deslizamiento del 8 de



Versión:

Fecha de Vigencia:

febrero de 2022 obedece a la fuerza de la naturaleza y a procesos muy internos y naturales que nunca dieron un aviso externo a los expertos en la materia para tomar medidas, sumado a lo ya reiterado y al desconocimiento de un posible riesgo para la vida de las personas, no era factible anticiparse a un deslizamiento de tierra como el ocurrido, que en todo caso, no es atribuible al Municipio de Pereira.

Obsérvese que, el fenómeno de remoción de masa obedeció en igual sentido a factores naturales que se escapan de la órbita y facultades del ente territorial, ello está claramente demostrado dentro del Informe técnico de emergencia desarrollado por la Ingeniera Ambiental Diana Patricia Chica Parra, como se vislumbra a continuación:

FACTORES CONTRIBUYENTES DEL EVENTO	Fuertes e intensas precipitaciones mayores a 90 mm en menos de 14 horas, perforación
---------------------------------------	---



ALCALDÍA DE PEREIRA



PEREIRA
Gobierno de la Ciudad
CAPITAL DEL EJE

INFORME TÉCNICO DE EMERGENCIA

Versión: 02

Fecha de Vigencia: Abril 15 de 2021

ENTIDAD QUE REPORTO EL EVENTO	aparentemente intencional de la base del canal de conducción o acequia en la parte superior o corona del deslizamiento, ladera de pendiente mayor al 70%, disposición inadecuada de aguas pluviales y residuales en la parte superior del deslizamiento Sector (Diocesano y Seminario Mayor) Dosquebradas, localización del río en la pata del deslizamiento.
FECHA DE ATENCIÓN	Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Pereira
	8/02/2022

No solo es considerado como un factor contribuyente, sino, como detonante del deslizamiento presentado así:

El factor detonante del evento corresponde a las fuertes e intensas precipitaciones caídas durante 14 horas anteriores al evento, registradas en la estación hidro climatológica La Católica, la cual alcanza un valor de 93.8 mm en 14 horas, identificando un pico de precipitación entre las 12:45 am y la 1:15 am de 30 mm, cuya escorrentía se identifica en la estación de nivel bocatoma Belmonte a la 1:30 am presentando 289.5 cm de lámina de agua, equivalente a nivel de alerta naranja, este pico se presenta 5 horas antes de la ocurrencia del deslizamiento, en el momento del evento el nivel de agua en la estación Belmonte se encuentra en 260 cm, continuando en alerta naranja, en el reporte no se identifica ningún descenso súbito del caudal que pueda ser ocasionado por un represamiento. Esta información es tomada de la Red Hidro Climatológica de Risaralda.

6. INDEBIDA TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS

Se evidencia que los demandantes están proponiendo como tasación de los perjuicios extrapatrimoniales, cifras desbordadas contrariando los criterios establecidos jurisprudencialmente para fijar el quantum de las respectivas condenas.

Lo anterior, quebranta el principio de que se indemniza el daño y solo el daño, sobrepasando en esta sentido el mandato legal y jurisprudencial.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se hace consistir la excepción propuesta en el hecho que el Municipio de Pereira no debe a los demandantes suma alguna por concepto de los perjuicios reclamados, toda vez no existe en relación con el Municipio de Pereira nexo causal entre los hechos de la demanda y la falla en el servicio, tal y como se puede observar en las pruebas aportadas con la demanda.

8. GENÉRICA

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, solicito al Señor Juez declarar probada cualquier excepción que se encuentre probada en el proceso y de la cual debe pronunciarse oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

1. Oficio SAIA Nro. 20240416-13826-I del 16 de abril de 2024 suscrito por la Directora de la DIGER.
2. Informe psicosocial de emergencia.
3. Informe Técnico de Emergencia – DIGER
4. Informe presentado a la Procuraduría General de Risaralda en el mes de marzo del año 2022, que da cuenta de las acciones realizadas en el cumplimiento de acción popular, protección de los derechos del río Otún).
5. Certificado de existencia y representación de la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual 2231, expedida por la sociedad Axa Colpatria Seguros S.A., vigente desde el 7 de abril de 2021 al 14 de octubre de 2022, en la que aparece el municipio como tomador y asegurado y como beneficiarios a terceros afectados.

2. TESTIMONIALES

1. Diego Alberto Ríos Arango, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.067.418, Ingeniero civil Magister en geotecnia, teléfono: 3127556701, quien podrá ser citado a través del correo electrónico: notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co.
2. Camila Aguilar Casallas, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.312.069, Geóloga, especialista en geotecnia, teléfono: 3115943444, quien podrá ser citada a través del correo electrónico: notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co.
3. Mónica Alejandra Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.302.357, Geóloga, especialista en gestión del riesgo, teléfono:



3104569725, quien podrá ser citada a través del correo electrónico: notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co.

4. Alexander Galindo López, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.254.973, Ex Director Operativo de Gestión del Riesgo del Municipio de Pereira, a quien se podrá ubicar en la Av. de Las Américas Número 46-40, Pereira, Risaralda.
5. Diana Patricia Chica Parra, Ingeniera Ambiental, Mat Prof. 66238204960RIS, Profesional Área Técnica, a quien se podrá ubicar en la carrera 7 Número 18-55, Pereira, Risaralda.

OBJETO DE LA PRUEBA: Los testimonios solicitados, declararán sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones propuestas.

ANEXOS

Además de las relacionadas en el acápite de pruebas, se anexan:

1. Poder
2. Decreto 739 de 2024, nombramiento Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira.
3. Acta de posesión 646 de 2024, posesión Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira.
4. Cédula y tarjeta profesional de la Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira.
5. Decreto 010 de 2024, delegación de funciones a la Secretaria Jurídica del Municipio de Pereira (constituir apoderados judiciales).
6. Acta de posesión número 40 de 2023, alcalde del Municipio de Pereira, periodo 2024-2027, Mauricio Salazar Peláez.
7. Cédula de ciudadanía del alcalde del Municipio de Pereira, periodo 2024-2027, Mauricio Salazar Peláez.
8. Credencial de la Registraduría Nacional, elección alcalde del Municipio de Pereira, periodo 2024-2027, Mauricio Salazar Peláez.

9. Cédula y tarjeta profesional del apoderado del Municipio de Pereira.**NOTIFICACIONES****Para mi poderdante:**

Recibirá notificaciones en el correo electrónico: notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co. En la carrera 7 Nro. 18 - 55 piso tercero, Alcaldía de Pereira - Secretaría Jurídica, Pereira – Risaralda.

Para el apoderado:

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: juridicomlopez@gmail.com. Celular: 3136367229. Carrera 7 Nro. 18 - 21 Edificio Antonio Correa, Oficina 402, Pereira - Risaralda.

Del señor Juez,



Marcio López Saldarriaga

C.C: 1.088.018.815

T.P. 395.393 del C. S. de la J.



Versión:

Fecha de Vigencia:

